

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, Y DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

de 7 de enero de 1986

relativa a la determinación del régimen a aplicar a las importaciones, en España y en Portugal, de los productos originarios de Argelia, de Egipto, de Israel, de Jordania, del Líbano, de Marruecos, de Siria, de Túnez, de Turquía y de Yugoslavia a que se refiere el Tratado CECA

(86/3/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que no ha sido celebrado protocolo alguno por el que se fijen las medidas transitorias y las adaptaciones necesarias para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere a los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y esta Comunidad, de una parte, y Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia, respectivamente, de otra parte; que, en consecuencia, es necesario tomar medidas para poner remedio a esta situación tras la adhesión; que, con este fin, las importaciones en España y en Portugal de los productos a que se refiere el Tratado CECA y que son originarios de uno de los países mencionados anteriormente deberían estar sometidas, hasta el 28 de febrero de 1986, al régimen que era aplicable, antes de la adhesión, a las importaciones en España y en Portugal de productos procedentes de dichos países,

DECIDEN:

Artículo 1

Del 1 de enero al 28 de febrero de 1986, las importaciones en España y en Portugal de los productos a que se refiere el Tratado CECA, originarios de Argelia, de Egipto, de Israel, de Jordania, del Líbano, de Marruecos, de Siria, de Túnez, de Turquía y de Yugoslavia, están sometidas al régimen que era aplicable, antes de la adhesión, a las importaciones en España y en Portugal de productos procedentes de dichos países.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1986.

Por la Comisión

El Presidente

Jacques DELORS

En nombre de los Estados miembros

El Presidente

H. van den BROEK
